

Accionante: JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA  
Accionado: SURAMERICANA EPS.  
RAD.: 760014303-010-2023-00064-00

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00064-00

#### SENTENCIA No. T- 063

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía 14.999.941, en contra de SURAMERICANA E.P.S., donde pide la protección del derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social, dignidad, mínimo vital e igualdad.

#### ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA, pretende que se proteja el derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social, dignidad, mínimo vital e igualdad, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que SURAMERICANA E.P.S., no ha autorizado tratamientos requeridos.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: "...PRIMERO: Desde el año 2020, inicio mi problema visual estando en los respetivos controles, pero mi calidad visual empeoraba con el pasar del tiempo, mi último control con Sura fue direccionado con la IPS ciegos y sordo, realizado el 11 de junio de 2022, en el cual la médica tratante me diagnostico con sospecha de glaucoma y catarata senil, excavaciones aumentadas en ojo derecho, y ordenó una serie de exámenes con control de resultados, los cuales autorice en la misma fecha. SEGUNDO: Una vez realizados los exámenes exigidos por la médica de la IPS Ciegos y sordos, nunca fue posible acceder a la consulta de control especializada en oftalmología, toda vez que inicialmente fue direccionada con la IPS Ciegos y sordos y al llegar el día de la cita programada con antelación -noviembre 09 de 2022-, ósea cinco meses después me informaron que ya no tenía convenio con SURA EPS, motivo por el cual me dirigí a renovar la orden de valoración siendo direccionado a la CLÍNICA CASTELLANA, IPS con la cual NUNCA FUE POSIBLE OBTENER CITA, primero porque nunca contestaron la línea telefónica y al asistir personalmente a pedirla, me indicaron que debía ser por teléfono por consiguiente nunca pude lograr la cita. TERCERO: Señores Juez, como pueden advertir, desde junio a noviembre de 2022, se dilató mi atención médica en la especialidad de oftalmología, periodo durante el cual quede prácticamente ciego e incapacitado para trabajar (actividad laboral conductor), de ahí que ante mi dolencia y negligencia administrativa, con mi familia optamos por acudir ante médico particular, atención recibida el día 12 de enero de 2023 con el médico Jorge Rodrigo Montaña- Médico Cirujano en Oftalmología de la Clínica Oftalmológica de Cali, galeno que al revisar los exámenes realizados y al hacer examen físico me indica muy preocupado y el porque en la EPS no me han intervenido de urgencia mi visión, pues tenía presión alta en los ojos, uno conductos tapados con principio de glaucoma sin tratamiento especializado para mi diagnóstico lo que ocasionó la pérdida de visión repentina y no podía seguir esperando más, motivo por el cual sugirió que debía someterme de urgencia con el procedimiento

Accionante: JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA  
Accionado: SURAMERICANA EPS.  
RAD.: 760014303-010-2023-00064-00

IRIDOTOMÍA LASER BILATERAL, ya que si no se baja la presión ocular como secuela reversible perdería de manera definitiva mi visión. CUARTO: En ese orden, y debido a la urgencia médica mi familia y yo nos vimos en la necesidad de solicitar dinero prestado para cubrir el procedimiento y el tratamiento ordenado de urgencia por el oftalmólogo, cirugía (IRIDOTOMÍA LASER BILATERAL) que se realizó el 16 de enero de 2023, y desde la fecha he recibido varios controles y medicamentos que han sido cubiertos por el préstamo y ayuda que hemos recibido de mis familiares. QUINTO: Por indicación de médico de cabecera, fui direccionado con la especialista en retina y glaucomatòlogo, siendo atendido por dicha especialidad el 31 de enero de 2023 por la doctora Natalia Contreras Duque oftalmología especialista en retina y vítreo, quien emite como concepto "PACIENTE CON CUADRO DE DISMINUCIÓN DE AV BILATERAL, CON HALLAZGOS DE POSIBLE MEMBRANA EXPIRETINAL EN AMBOS OJOS, SIN MÁS HALLAZGOS AL EXAMEN FÍSICO QUE EXPLIQUEN AGUDEZA VISUAL, CON UNA CATARATA NUCLEAR+", por lo cual ordenó la práctica del examen TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR BILATERAL DE MACULA con control sin costo para determinar procedimiento a seguir, mismo que fue realizado con los últimos recurso económicos que nos quedó del préstamo, asistiendo al control el pasado 12 de febrero de 2023, especialista que al igual que el Dr. Montaña se mostró muy preocupada por mi salud visual reiterando por qué la EPS no me brindo un tratamiento adecuado y oportuno, a sabiendas que con la Clínica Oftalmológica tiene convenio con SURA EPS, siendo estos los motivos que llevaron a la doctora Natalia Contreras Duque- oftalmología especialista en retina y vítreo a ordenar lo siguiente: ➤ EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR AISTIDA DE CRISTALINO POR FACO LIO + VITRECTOMÍA POSTERIOR + PELAMIENTO DE MERY Y MILI + INYECCIÓN DE DEXAMETASONA OJO IZQUIERDO. ➤ VALORACIÓN PREPARATORIA POR MÉDICO INTERNISTA MAS EKG ➤ BIOMETRÍA OCULAR OJO IZQUIERDO ➤ RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES OJO IZQUIERDO ➤ ZEBESTEN (GOTAS) SEXTO: Como quiera que en la actualidad mi familia y yo no podemos costear los servicios médicos ordenados toda vez que se nos agotaron los recursos económicos de préstamo y no podemos soportar un préstamo más, el día 27 de febrero de 2023 se radicó derecho de petición ante SURA EPS solicitando la autorización de los servicios médicos denominados EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR AISTIDA DE CRISTALINO POR FACO LIO+ VITRECTOMÍA POSTERIOR + PELAMIENTO DE MERY Y MILI + INYECCIÓN DE DEXAMETASONA OJO IZQUIERDO; VALORACIÓN PREPARATORIA POR MÉDICO INTERNISTA MAS EKG; BIOMETRÍA OCULAR OJO IZQUIERDO; RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES OJO IZQUIERDO; Y ZEBESTEN (GOTAS), ordenados el 16 de febrero de 2023 por la doctora Natalia contreras, médico especialista en oftalmología de la clínica oftalmológica de Cali, sin dilación alguna, a efectos de que estudiaran el criterio del médico particular y emitieran el concepto por junta médica, con el fin de que no se me sometiera nuevamente a realizar de nuevo un trámite que ya había agotó con medico particular, máxime si se tiene en cuenta que con la IPS contratadas nunca se logró una atención adecuada, lo cual ocasionó como ya indique agravar mi situación médica y pérdida de visión por la mala atención, petición que se identificó con el caso No. 23022728566073. SÉPTIMO: El día 17 de marzo de 2023, recibí como respuesta algo muy contrario a lo solicitado, pues me informan que no era posible acceder a un cambio de prestador, cuando mi petición principal fue clara y concreta, pues solicite estudio del criterio del médico particular por parte de la Junta Medica de la EPS a efectos que procedieran con la autorización de los servicios médicos denominados EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR AISTIDA DE CRISTALINO POR FACO LIO+ VITRECTOMÍA POSTERIOR + PELAMIENTO DE MERY Y MILI + INYECCIÓN DE DEXAMETASONA OJO IZQUIERDO; VALORACIÓN PREPARATORIA POR MÉDICO INTERNISTA MAS EKG; BIOMETRÍA OCULAR OJO IZQUIERDO; RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES OJO IZQUIERDO; Y ZEBESTEN (GOTAS), ordenados desde el 16 de febrero de 2023 por la doctora Natalia contreras, médico especialista en oftalmología de la clínica oftalmológica de Cali, sin dilación alguna

Accionante: JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA  
Accionado: SURAMERICANA EPS.  
RAD.: 760014303-010-2023-00064-00

*y volver a ser sometido a un trámite administrativo de consultas etc, cuando ya se tiene un concepto médico acorde a mi diagnóstico. Con relacional al desembolso de los gastos incurridos por la atención particular, si bien no han sido negado y suministraron los pasos a seguir, lo mas probable que la respuesta va a ser la misma – NEGADA porque fueron realizados en atención con médico particular con el cual no tiene convenio SURA EPS ...”*

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## **TRÁMITE**

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad SURAMERICANA E.P.S. y a los vinculados ADRES, a la ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE, CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI Y CLINICA CASTELLANA, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

Trascurrido el término concedido, la entidad, SURAMERICANA E.P.S., informa “...Señor juez, es importante aclarar que se trata de paciente con diagnóstico con Catara senil con sospecha de glaucoma bilateral quien venia en seguimiento por oftalmología red de EPS Sura. 3. Por decisión propia asiste a Consulta Oftalmología de manera particular el 12 de enero del 2023 Doctor Jorge Rodrigo Montaña (no red de EPS ) donde ordeno realizar procedimiento IRIDOTOMÍA LASER BILATERAL el cual realizo el 16 de enero de 2023 y asumió costo de manera particular sin identificarse radicación de solicitudes en EPS Sura. 4. Posteriormente fue remitida a especialidad de retina y vítreo nuevamente asumida particularmente en atención el 16/02/2023 Doctora Natalia Contreras Duque ordena procedimientos EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR AISTIDA DE CRISTALINO POR FACO LIO+ VITRECTOMÍA POSTERIOR + PELAMIENTO DE MERY Y MILI + INYECCIÓN DE DEXAMETASONA OJO IZQUIERDO; VALORACIÓN PREPARATORIA POR MÉDICO INTERNISTA MAS EKG; BIOMETRÍA OCULAR OJO IZQUIERDO; RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES OJO IZQUERDO; Y ZEBESTEN (GOTAS) 5. A la fecha nos encontramos a espera de programación por parte de Clínica Castellana de la consulta con retinología. 6. Respecto al reembolso de los gastos por concepto de atención de urgencia en salud, el 22 de marzo del 2023 se realizó llamada al usuario y no se logro establecer comunicación. Se adjunta correo. 7. Ahora, me permito resaltar que como EPS adscrita al Régimen de Seguridad Social nuestras autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas nuestras actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de nuestra red, dado que somos responsables directos de las prescripciones que se hagan a nuestros afiliados. 8. Adicionalmente, corresponde subrayar que en ningún momento EPS SURA le ha negado el acceso a los servicios de salud a los que tiene derecho. Al contrario, hemos autorizado prestaciones que le han ordenado sus médicos tratantes, de conformidad con las coberturas del PBS y a las que da derecho el Sistema General de Seguridad Social en Salud. 9. Se deja en claro ante su Despacho que la paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegida. 10.Finalmente, y por lo antes descrito, resulta claro que EPS

Accionante: JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA  
Accionado: SURAMERICANA EPS.  
RAD.: 760014303-010-2023-00064-00

*SURA, NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno del paciente y por tanto solicitamos se declare improcedente la acción de tutela, puesto que nuestra actuación ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos. 11. Por todo lo anterior, solicitamos que se declare IMPROCEDENTE de la presente acción de tutela en lo que concierne a EPS SURA por no vulnerar derechos fundamentales de la parte accionante. ...”*

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, informa que “...De conformidad con lo anterior y entrada en vigencia la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), en forma integral conforme al tiempo enunciado en el artículo 15, de la prestación de salud, es pertinente anotar que, en adelante, ya no habrá diferenciación entre POS Y NO POS, pues basta conforme a este artículo lo indicado por médico tratante para que sea suministrado por la respectiva EPS, en este caso

*EPS SURAMERICANA S.A. La entidad autónoma EPS SURAMERICANA SA, es una EPS CONTRIBUTIVA, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera, es su representante legal, quien tiene la competencia para brindar toda la atención integral y servicios por el señor JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA, con cedula No. 14999941...”*

La Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca, contestó “...los anexos allegados, siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad estando el accionante YOJAN SAMUEL BENAVIDEZ SALAZAR activo en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EMSSANAR S.A.S, es responsabilidad de esta entidad, garantizarle en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. ...”

El ADRES, informa “...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS...”

La CLINICA OFTALMOLOGICA contestó “Observando el libelo de la Tutela, el accionante invoca ante el despacho la protección de sus derechos fundamentales; debido a que considera están siendo vulnerados por SURA E.P.S., por tal motivo solicita que se le ordene al Accionado la continuidad del tratamiento médico ordenado por los especialistas tratantes en la Clínica de Oftalmología de Cali S.A. Referente a los hechos narrados en el escrito de tutela, es menester aclarar al despacho que las atenciones recibidas en el servicio de consulta externa han sido en consultorios privados ubicados en la Clínica de Oftalmología Propiedad Horizontal, lo cual el único registro en nuestra base de datos es en el servicio de apoyo diagnóstico el 19 enero y 2 de febrero del año en curso. Ahora bien, sobre la pretensión manifestada por el ACCIONANTE, es menester mencionar que entre la entidad accionada y la Clínica de Oftalmología de Cali se cuenta con convenio vigente para atenciones por evento, esto es con autorización previa de la aseguradora en este caso

Accionante: JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA  
Accionado: SURAMERICANA EPS.  
RAD.: 760014303-010-2023-00064-00

*SURA EPS. De conformidad a lo expuesto anteriormente, queda en evidencia que la CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI no ha vulnerado los derechos fundamentales del Accionante dado que la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI, es una institución que presta servicios de salud visual, conforme a órdenes y autorizaciones emanadas por las Entidades obligadas legal y constitucionalmente a garantizar la prestación de servicios de salud que sus afiliados y/o beneficiarios requieran...”*

Finalmente, EL INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y CERDOS DEL VALLE, contestó “...el Señor JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 14999941, afiliado a SURA EPS, fue valorado el día 16 de marzo de 2020 por la Dra. CLARA STELLA DUARTE PATIÑO, Oftalmóloga en la Sede principal del INCS, por un diagnóstico previo y extrainstitucional de CATARATA EN AMBOS OJOS. Luego del examen oftalmológico, la Dra. Duarte Confirma el Diagnóstico de CATARATA SENIL INCIPIENTE y adicionalmente encuentra signos de SOSPECHA DE GLAUCOMA; con el fin de confirmar este ultimo diagnóstico le ordena PAQUIMETRIA, CAMPIMETRIA Y TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE DE NERVIÓ OPTICO en ambos ojos. El Señor Julio Cesar Giraldo solo regresa el 11 de junio de 2022, fecha en que la Dra. Duarte reitera los mismos diagnósticos y solicita nuevamente los estudios previamente ordenados en el año 2020. El 16 de enero de 2023 el paciente asiste a procedimiento IRIDOTOMIA ASISTIDA (procedimiento láser) en ambos ojos, por SOSPECHA DE GLAUCOMA, el cual fue realizado por el Dr. JORGE RODRIGO MONTAÑO, Oftalmólogo, sin complicaciones intraoperatorias. Es importante aclarar al Despacho, que en diciembre de 2022 el convenio entre el INCS y SURA EPS se termino, para los servicios de OFTALMOLOGIA y los pacientes fueron direccionados al nuevo prestador CLINICA CASTELLANA...”

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia de Historia Clínica.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos

Accionante: JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA

Accionado: SURAMERICANA EPS.

RAD.: 760014303-010-2023-00064-00

mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

*“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”<sup>1</sup>.*

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).*

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatuaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.*

*Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Accionante: JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA  
Accionado: SURAMERICANA EPS.  
RAD.: 760014303-010-2023-00064-00

*La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”*

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>2</sup>*

## EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA, tiene 70 años de edad, a quien el médico tratante le diagnosticó “CATARATAS”, como consecuencia de las demoras en las atenciones en salud el accionante realizó consultas de manera particular para lograr tratamiento requerido, por lo que solicitó a su EPS SURAMERICANA, valoración con el especialista con el fin de que atendiera el tratamiento médico ordenado de manera particular.

La entidad accionada SURA EPS, informó “...A la fecha nos encontramos a espera de programación por parte de Clínica Castellana de la consulta con retinología. 6. Respecto al reembolso de los gastos por concepto de atención de urgencia en salud, el 22 de marzo del 2023 se realizó llamada al usuario y no se logró establecer comunicación. Se adjunta correo. ...”

El despacho procedió a comunicarse con el accionante, quien indicó que “...le agendaron la cita con para consulta con retinólogo el día jueves 30 de marzo de 2023 a las 9:30 A.M. en la Clínica Castellana...”.

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional, haciendo ahínco al accionado que debe cumplir sin dilación alguna, con el objetivo de la cita asignada el día 30 de marzo de 2023.

Así las cosas y como quiera que la accionante padece “...CATARATAS...”, es deber de la EPS atenderla de forma integral, por lo que es indiscutible que debe este Despacho entrar a actuar de una manera adecuada y pronta por tratarse de derechos constitucionales

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA  
Accionado: SURAMERICANA EPS.  
RAD.: 760014303-010-2023-00064-00

fundamentales que son amparados por la Ley y la jurisprudencia, aunado a que la accionante padece patologías de especial cuidado que pueden afectar su vida, por lo que se protegerá a la actora de manera integral respecto a las patologías que presenta actualmente y las que se deriven de ella.

Se hace ahínco en el **tratamiento integral**, a el paciente JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA, identificada con cédula de ciudadanía 14.999.941, en lo relacionado con su patología "...CATARATA...", y las que se deriven de esta, siempre y cuando el médico tratante así lo considere para tratar lo que le aqueja. Dicho tratamiento estará a cargo de SURA EPS, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los medicamentos, elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable, es así como se tiene por más que justa, esta decisión.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, en lo atinente a la valoración requerida *CONSULTA RETINOLOGO*, haciendo ahínco al accionado que debe cumplir sin dilación alguna, con el objetivo de la cita asignada el día 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a SURA EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el tratamiento integral del señor JULIO CESAR GIRALDO NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía 14.999.941, en lo relacionado con su patología "...CATARATAS..." y las que de ella se deriven, siempre y cuando sean ordenadas por médico tratante.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Rad. 010-2023-00050-00